

RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MAY 25 PM 1:10

RECIBIDO
FOLIOS

Medellín, 25 de mayo de 2017

Señores

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Verbal de mayor cuantía.
 Demandante: Guillermo Efrén Ríos Flórez y otro.
 Demandado: EPS y Medicina Prepagada Suramericana y otros.
 Llamado en garantía: Caja de Compensación Familiar de Antioquia – COMFAMA.
 Radicado: 2017-00050-00.

DANIEL ARANGO PERFETTI, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la C.C. 71.786.886 de Medellín, abogado con T. P. 114.890 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación de **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA - COMFAMA** (en adelante, **COMFAMA**), sociedad demandada en el proceso de referencia, representada legalmente por **LINA MARÍA PALACIO URIBE**, en virtud del poder que me ha otorgado, el cual reposa en el expediente, por este escrito doy respuesta al llamamiento en garantía formulado por **EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A.** (en adelante, **EPS SURAMERICANA**), en los siguientes términos:

SECCIÓN PRIMERA
 RESPUESTA A LA DEMANDA

Además de llamada en garantía por **EPS SURAMERICANA**, **COMFAMA** tiene la calidad de demandada en este proceso. En su calidad de demandada, **COMFAMA** radicó su respuesta a la demanda el 25 de mayo de 2017.

Teniendo en cuenta lo anterior, ratifico la respuesta a los hechos de la demanda, la oposición a las pretensiones de la demanda, las excepciones y motivos de defensa, la objeción al juramento estimatorio y los medios de prueba solicitados en la respuesta a la demanda que ya obra en el expediente.

26 MAY 2017
 Ricardo

SECCIÓN SEGUNDA
RESPUESTA AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Al llamamiento en garantía formulado por la EPS SURAMERICANA, doy respuesta en los siguientes términos:

I. RESPUESTA A LOS HECHOS

A los hechos que fundamentan el llamamiento en garantía doy respuesta en los siguientes términos:

AL 1. Es cierto que el señor GUILLERMO EFRÉN RÍOS FLÓREZ y su hijo MATEO RÍOS MURIEL instauraron una demanda de responsabilidad civil, en la que se pretende que se declare civilmente responsable a EPS SURAMERICANA por presuntas fallas en la atención médica brindada a MÓNICA MURIEL TORO por parte de varias personas e IPS, entre ellas COMFAMA.

AL 2. Es cierto que en la demanda se afirma que existieron errores en el diagnóstico y tratamiento médico de la señora MÓNICA MURIEL TORO, los cuales constituyen en criterio de los demandantes la causa de su muerte y de los perjuicios cuya indemnización pretenden. También es cierto que en la demanda se le atribuye responsabilidad patrimonial a la EPS SURAMERICANA por tales perjuicios; concretamente, en la demanda se aduce un presunto incumplimiento contractual de EPS SURAMERICANA en el marco de un contrato de prestación de servicios médicos celebrado con la señora MÓNICA MURIEL TORO.

AL 3. Es cierto que los demandantes aseveran que EPS SURAMERICANA es responsable de las supuestas fallas en la prestación de los servicios médicos de la señora MÓNICA MURIEL TORO, quien afirman estaba afiliada a dicha EPS.

AL 4. Es cierto que la señora MÓNICA MURIEL TORO estaba afiliada al sistema de salud a través de la EPS SURAMERICANA para la fecha de las atenciones médicas a las que se refiere la demanda.

50

AL 5. Para responder se separa:

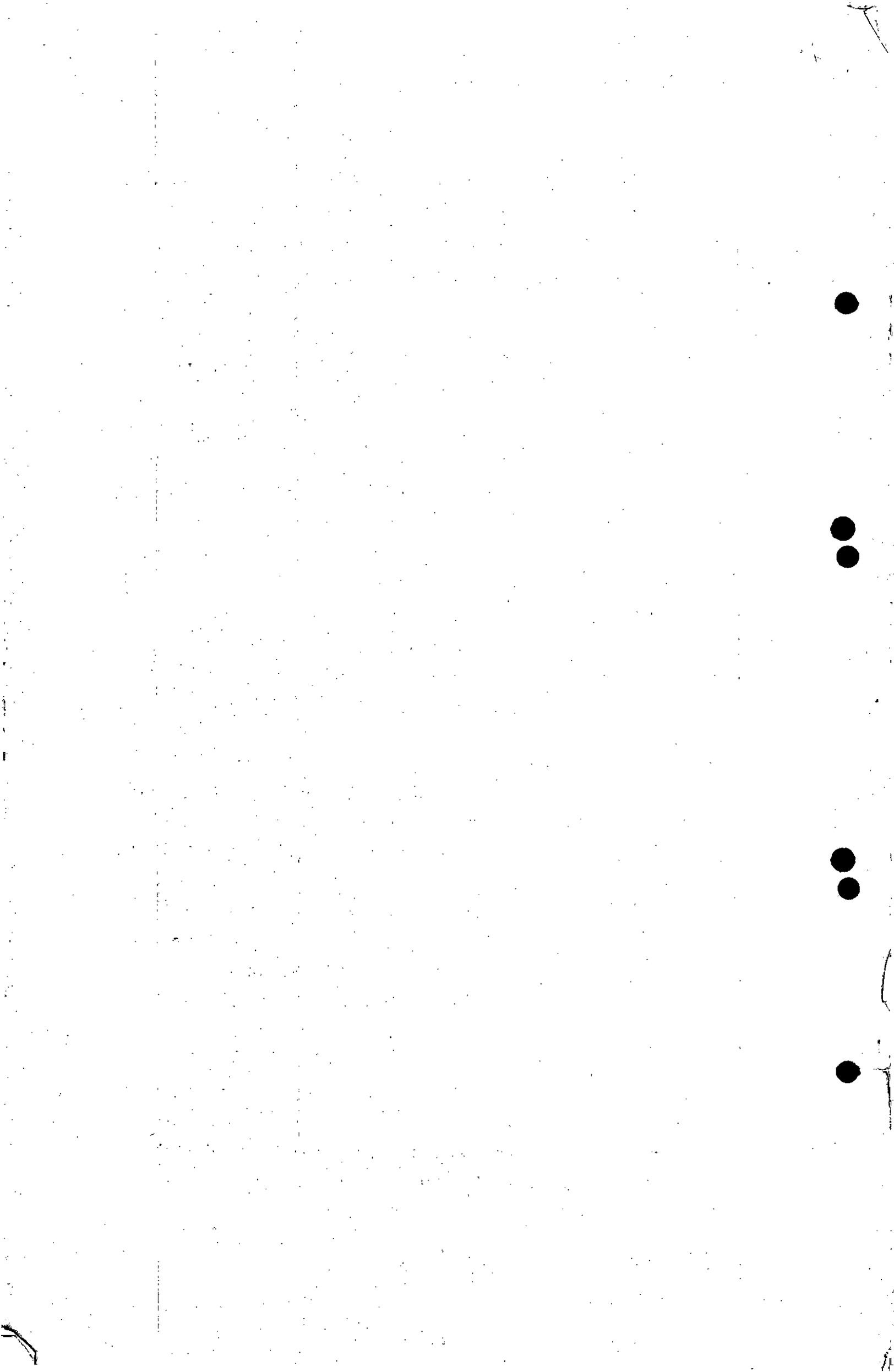
- a) Es cierto que COMFAMA celebró con EPS SURAMERICANA un contrato de prestación de servicios de salud, mediante el cual la primera se obligó a brindar la atención médica requerida por los usuarios de la segunda y que se encontraba vigente al momento de los hechos objeto de la demanda.
- b) Es cierto que COMFAMA suministró servicios médicos a la señora MÓNICA MURIEL TORO en el marco del contrato antes referido. Se precisa que dentro del rango de fechas al que se refiere la demanda, COMFAMA únicamente prestó servicios médicos a la paciente el 29 de noviembre de 2013, en su IPS San Ignacio. De otro lado, se precisa que la demanda se refiere también a los servicios médicos suministrados por otras personas e IPS, por los cuales no estaría llamada a responder COMFAMA.

AL 6. Es cierto que COMFAMA, a través de su IPS San Ignacio, prestó servicios de salud a la señora MÓNICA MURIEL TORO. Se advierte que la prestación de servicios médicos se llevó a cabo con oportunidad, calidad e idoneidad, así como con autonomía técnica, científica y administrativa.

AL 7. Es cierto que en el contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre COMFAMA y EPS SURAMERICANA, la primera se obligó a brindar atención médica a los afiliados de la segunda, asumiendo la responsabilidad derivada de fallas en sus servicios, en este caso inexistentes.

AL 8. Es cierto que en el contrato de prestación de servicios de salud suscrito entre COMFAMA y EPS SURAMERICANA, COMFAMA se obligó a mantener indemne a EPS SURAMERICANA por los perjuicios causados en razón del incumplimiento de una obligación contractual o de un deber legal. Se reitera que en este caso, los servicios médicos suministrados por COMFAMA a la señora MÓNICA MURIEL TORO se ajustaron a todos los parámetros de la *Lex-Artis* en materia de oportunidad, calidad e idoneidad.

AL 9. No es un hecho, sino la misma pretensión del llamamiento en garantía. Se advierte en todo caso que la pretensión estaría llamada al fracaso en caso de que EPS SURAMERICANA llegue a ser condenada en este proceso por razones distintas a



5

presuntas fallas en la prestación del servicio médico suministrado por COMFAMA, las cuales no se presentaron según se detalló en la respuesta a la demanda de COMFAMA.

II. A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Actuando en nombre y representación de COMFAMA, me opongo a la pretensión del llamamiento en garantía y solicito se condene a EPS SURAMERICANA al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

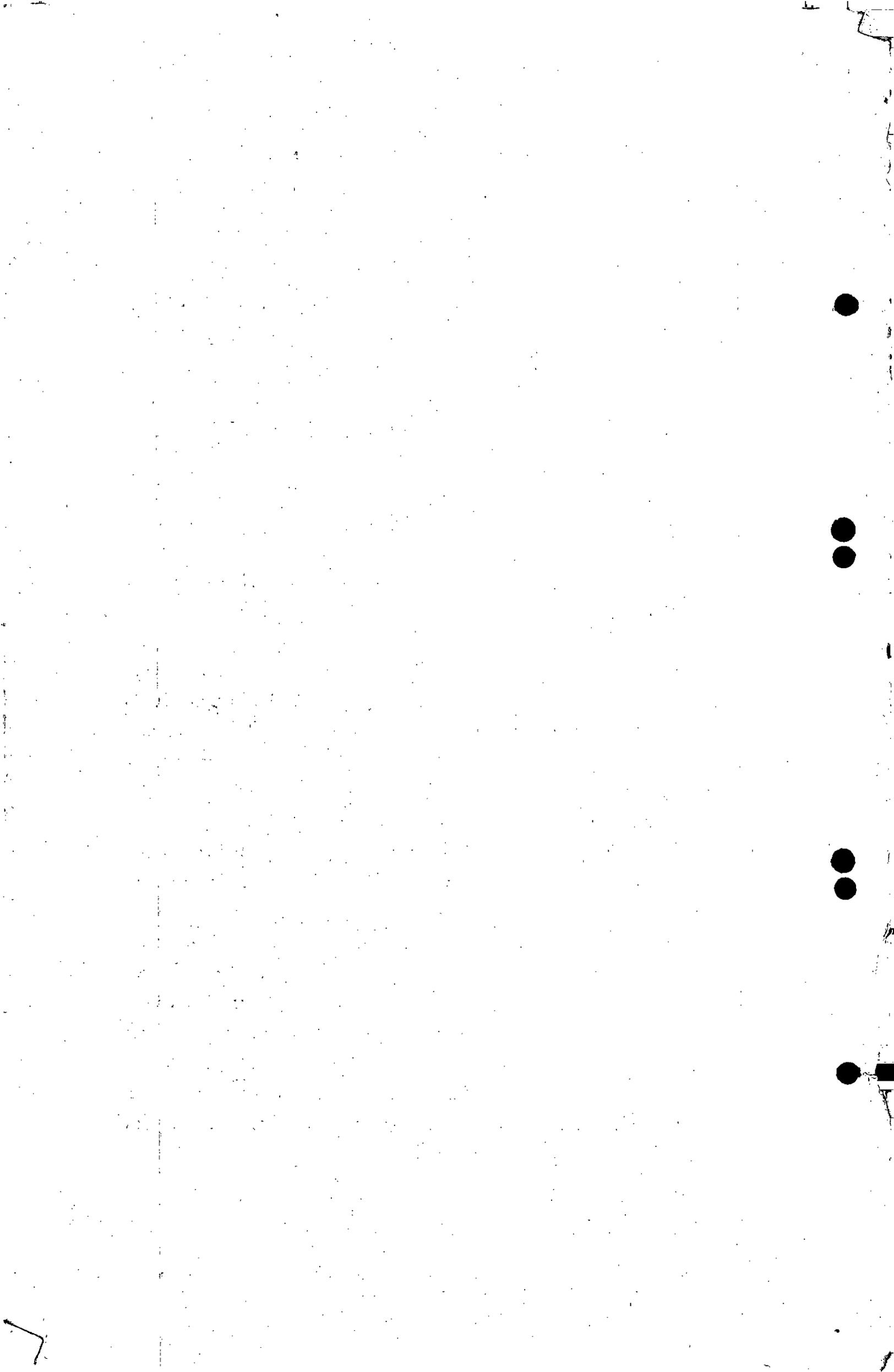
III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos del llamamiento en garantía y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser declaradas de oficio por el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P., formulo las siguientes defensas y excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Fundamento así este motivo de defensa:

- 1.1. En el llamamiento en garantía se sujeta la prosperidad de la pretensión de reembolso al *“caso de que se determine alguna condena en contra de EPS SURAMERICANA, como responsable de la totalidad o parte de las indemnizaciones a que eventualmente sea condenada a pagar a los demandantes”*.
- 1.2. La forma en que está formulada la pretensión pasa por alto que en este proceso no sólo se cuestiona la atención médica suministrada por COMFAMA el 29 de noviembre de 2013, sino también la atención médica suministrada por el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE y uno de sus médicos a lo largo de noviembre de 2013.
- 1.3. Por obvias razones, todas las disposiciones contractuales en que se fundamenta el llamamiento en garantía limitan la responsabilidad de COMFAMA a los eventos en que se acrediten fallas atribuibles a COMFAMA y no a otras personas o IPS. Lo anterior en virtud de que las mismas no hacen parte de la relación contractual



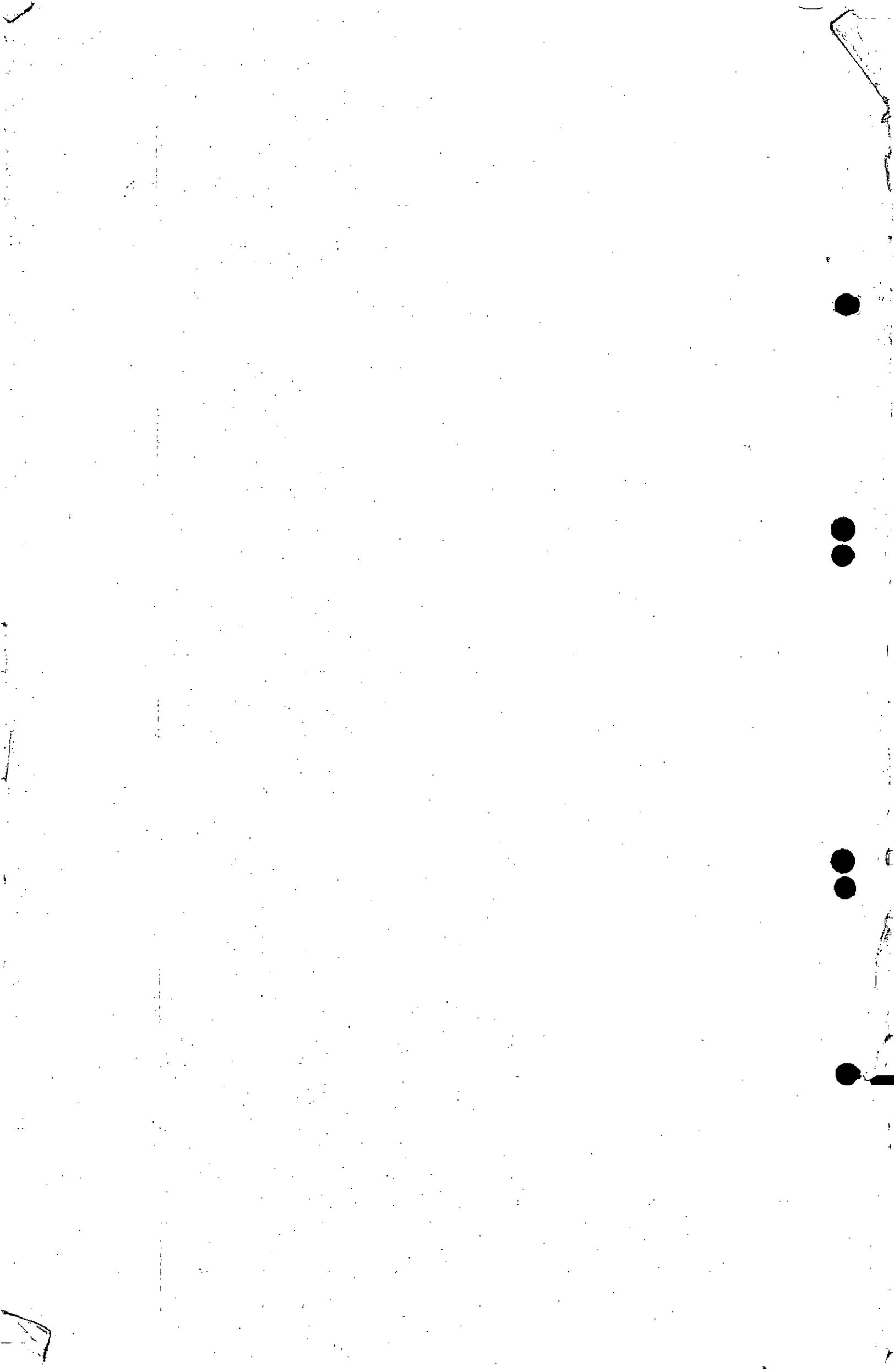
existente entre EPS SURAMERICANA y COMFAMA y de que esta última no se obligó contractualmente a indemnizar los daños causados por terceros.

- 1.4. Tampoco existe ninguna disposición legal que comprometa la responsabilidad de COMFAMA por servicios médicos prestados por otras personas o IPS.
- 1.5. En tal medida, si el fundamento de una eventual condena en contra de EPS SURAMERICANA llegara a consistir en presuntas fallas atribuibles a esa misma entidad o a los demás codemandados, las pretensiones del llamamiento en garantía deben ser desestimadas de plano, por cuanto COMFAMA no está legitimada para resistirlas.

2. CUMPLIMIENTO OBLIGACIONAL DE COMFAMA – DILIGENCIA Y CUIDADO – AUSENCIA DE CULPA

Fundamento así este motivo de defensa:

- 2.1. La obligación de COMFAMA como Institución Prestadora de Servicios de Salud radica en la prestación de servicios de salud con oportunidad, calidad e idoneidad. En el marco del contrato al que se refiere el llamamiento, COMFAMA debía prestar servicios de salud a los afiliados de EPS SURAMERICANA, como lo era la señora MÓNICA MURIEL TORO.
- 2.2. La responsabilidad civil de COMFAMA está sujeta a que se le pueda imputar culpa en relación con el incumplimiento de sus obligaciones legales o contractuales como Institución Prestadora de Servicios de Salud.
- 2.3. COMFAMA cumplió cabalmente sus obligaciones al prestar los servicios de salud a la señora MÓNICA MURIEL TORO con celeridad y pericia. En el marco de tiempo fijado en la demanda, COMFAMA únicamente prestó servicios médicos a la paciente en una oportunidad a través de su IPS San Ignacio. Los servicios médicos prestados a la paciente en esa consulta del 29 de noviembre de 2013 fueron consecuentes con las patologías que presentaba en ese momento y se adecuaron a todos los parámetros de la *Lex-Artis*.



2.4. La conclusión que se impone es que a COMFAMA no se le puede imputar incumplimiento obligacional, culpa o falta de diligencia y cuidado en la ejecución de sus obligaciones legales ni contractuales, lo que impide tanto la prosperidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas por la parte demandante como las pretensiones de reembolso formuladas por la EPS SURAMERICANA.

SECCIÓN TERCERA

ANEXOS

Solicito se tengan como anexos de este escrito los siguientes:

- 1) Poder para actuar y certificado de existencia y representación legal, documentos que ya obran en el expediente.

SECCIÓN CUARTA

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

COMFAMA recibirá notificaciones en la Carrera 45 # 49 A 16 Piso 9 de la ciudad de Medellín.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Calle 3 Sur No. 43A – 52, oficina 1304 de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico darango@londonoyarango.com

Cordialmente,



DANIEL ARANGO PERFETTI

C.C. 71.786.886

T. P. 114.890 del C. S. de la J.

